



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula el procedimiento para la puesta en libertad de los legisladores apresados de forma irregular

Considerando primero: Que el artículo 86 de la Constitución de la República dispone: "Artículo 86.- Protección de la función legislativa. Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y, si fuese necesario, dará el orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública".

Considerando segundo: Que el artículo 87 de la Constitución de la República dispone: "Artículo 87.- Alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento.

Considerando tercero: Que si bien la Constitución de la República consagra la inmunidad parlamentaria, criterios para solicitar la libertad y para levantar la inmunidad por la cámara correspondiente, no establece con claridad el procedimiento a seguir en cada caso, de allí que amerita su regulación;

Considerando cuarto: Que con la regulación de las actuaciones y del procedimiento a seguir, se garantiza la efectividad de la inmunidad, la libertad del legislador y se evitan arbitrariedades violatorias a la Constitución de la República y a los derechos de los legisladores, lo que se traduce en una vulneración del principio de representación y de sistema democrático;

Considerando quinto: Que se hace necesario el Congreso Nacional dicte las decisiones legislativas que propugnen por la protección de la función legislativa, en el marco de sus competencias y garantizar así el sistema democrático.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Visto: El Reglamento del Senado de la República;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Visto: El Reglamento de la Cámara de Diputados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de levantamiento de inmunidad de un legislador y la de su libertad ante el apresamiento irregular.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD DE UN LEGISLADOR

Artículo 3.- Prohibición de privación de libertad. Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sea ordinaria o extraordinaria o durante extensión de legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

Artículo 4.- Tramitación. La autorización a que se refiere este artículo.... y el artículo 86 de la Constitución para levantar la inmunidad parlamentaria se produce por la Cámara Legislativa correspondiente, previa solicitud tramitada por la Suprema Corte de Justicia, formulada por el juez de la instrucción correspondiente y deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Requerimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria, donde se expliquen los fundamentos de la solicitud;
- 2) Instancia de solicitud del Ministerio Público donde se expliquen los hechos que se le imputan.
- 3) Documentos relacionados con la infracción atribuida.

Artículo 5. Conocimiento y plazo. La Cámara legislativa que recibe la solicitud de levantamiento de inmunidad procederá conforme lo establecido en su reglamento interno y decidirá la solicitud en un plazo de dos meses a partir de la remisión del requerimiento.

Artículo 6.- Decisión. Decidida la solicitud en formato de resolución, la Cámara Legislativa procederá a comunicarla a la Suprema Corte de Justicia, para los fines de los trámites constitucionales internos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo.- Perención del plazo. Si transcurren los dos meses de la solicitud formulada por el órgano judicial competente, según lo establecido en esta ley, y la cámara correspondiente no ha emitido su decisión, se considerará rechazada.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL APRESAMIENTO IRREGULAR DE UN LEGISLADOR

Artículo 7. Actuación ante el arresto irregular. Queda prohibido el arresto, detención o privación de libertad de un legislador o la implementación de cualquiera otra acción que limite su libertad.

Artículo 8.- Procedimiento de libertad ante la Cámara. Si un legislador es arrestado, detenido o privado de su libertad o sujeto a la implementación de cualquiera otra acción que limite su libertad, la Cámara Correspondiente, en caso de que se encuentre reunida, podrá decidir solicitar su libertad, siguiendo el siguiente procedimiento:

- 1) La solicitud de libertad podrá ser presentada por un legislador o legisladora frente al Pleno correspondiente en cualquier momento del desarrollo de la orden del día;
- 2) La solicitud será conocida y decidida en la misma sesión que se presente y tramitada de forma urgente por ante el Ministerio Público.

Artículo 9.- Procedimiento de libertad por un legislador. Si un legislador es arrestado, detenido o privado de su libertad o sujeto a la implementación de cualquiera otra acción que limite su libertad, el presidente de la Cámara correspondiente o uno o más diputados o senadores, según corresponda, en caso de que las cámaras no se encuentren reunidas, podrán solicitar su libertad por cualquier vía, sea por escrito o personalmente, a la Procuraduría General de la República.

Artículo 10.- Acción en caso de denegación. Si la Cámara Legislativa correspondiente o uno o varios legisladores hacen la petición a la procuraduría general de la República de que ponga en libertad al legislador irregularmente apresado y este no obtempera al procedimiento, el presidente de la Cámara o un o varios legisladores podrán emitir la orden, la cual deberá ser ejecutada inmediatamente por el personal penitenciario o de cualquier lugar en que se encuentre detenido.

Párrafo. En los casos previstos en este artículo, el presidente de la Cámara de que se trate o uno o varios legisladores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para la protección en la ejecución de la solicitud, la cual no podrá ser negada.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 11.- Sanciones. Formulada la solicitud de libertad de un legislador irregularmente apresado según lo dispone esta ley y el Ministerio Público no



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

obtempera al requerimiento, será pasible de ser sometido a interpelación ante una de las cámaras legislativas.

Artículo 12.- Sanciones administrativas. Si un funcionario se negare a dar apoyo o a conceder la fuerza pública para protección y ejecución de la solicitud de libertad de un legislador, será considerado una falta grave y sancionado con la destitución del cargo por parte de su superior correspondiente.

CAPÍTULO V DE DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 13.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:


Virgilio Cedano Cedano
Senador de la República
Provincia La Altagracia